

EL FACTOR RELIGIOSO EN LA JURISPRUDENCIA RECIENTE DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA ARGENTINA

[The Religious Factor in the Recent Jurisprudence of the Supreme Court of the Argentine Republic]

JUAN G. NAVARRO FLORIA¹

Abstract

This article presents recent jurisprudence from the Supreme Court of Argentina, which has reinterpreted clauses of the National Constitution concerning the relationship between the State and the Catholic Church, and freedom of worship, in light of international human rights covenants. The Court defines the existence of a “principle of religious neutrality” in the Constitution, from which can be derived a “principle of autonomy” for religious denominations.

Keywords: argentine, constitution, religious freedom, neutrality, catholic church

Resumen

El artículo presenta la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de la República Argentina, que ha reinterpretado las cláusulas de la Constitución Nacional referidas a la relación del Estado con la Iglesia Católica, y a la libertad de culto, a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos. La Corte define la existencia de un “principio de neutralidad” religiosa en la Constitución, del que además deduce un “principio de autonomía” de las confesiones religiosas.

Palabras clave: Argentina, constitución, libertad religiosa, neutralidad, iglesia católica

DOI: 10.7764/RLDR.21.208

Fecha de recepción: 14/11/2025

Fecha de aceptación: 22/12/2025



¹ Profesor Titular Ordinario (Facultad de Derecho), Pontificia Universidad Católica Argentina, jnavarro@nfla.com.ar, <https://orcid.org/0000-0003-3376-9038>. Este trabajo se realizó en el marco del Proyecto IUS de investigación de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina, “El elemento religioso en la jurisprudencia argentina, particularmente de la Corte Suprema”, número 800-202502-00002-CT, dirigido por el autor.

1. El valor de la jurisprudencia de la Corte Suprema federal

La organización institucional de la República Argentina sigue a grandes rasgos-aunque con algunas importantes diferencias- el modelo de los Estados Unidos de América. La Argentina es un país federal en el que se considera que los estados federados (las provincias) preexisten a la Nación y conservan todos los poderes y atribuciones que no hayan delegado en ésta mediante la Constitución Nacional.

En la división de poderes dentro del Gobierno Federal, el Poder Judicial es atribuido a una Corte Suprema de Justicia, y a tribunales inferiores con sede en la Capital Federal y en las provincias. La Corte Suprema (CS) es entonces un tribunal de justicia de última instancia en materia federal, y también un órgano de gobierno en sentido amplio. Es el intérprete final de la Constitución Nacional.

La Corte se pronuncia mediante sentencias dictadas en “casos” judiciales, en principio con materia federal, aunque también y en más oportunidades de las deseables en materia no federal pero que llegan a su conocimiento principalmente por invocación de arbitrariedad en las decisiones de los tribunales locales. En cualquier caso, esas sentencias-que por definición son finales e irrecurribles- tienen plena fuerza vinculante en el caso concreto, pero también por la autoridad del tribunal del que emanan tienen una fuerza expansiva hacia otros casos y tribunales. Sin ser estrictamente precedentes obligatorios en el sentido del *common law* y el sistema norteamericano, conllevan una cierta obligatoriedad al menos moral o fuerza de persuasión que se impone tanto a tribunales federales inferiores como a tribunales provinciales. Es lo que se conoce como la obligatoriedad “vertical” de los precedentes², cuyos alcances no podemos discutir acá.

Como quiera que sea, el examen de la jurisprudencia de la CS, por más que no tenga carácter derogatorio de las leyes como podría ocurrir en sistemas de cuño europeo de tribunales constitucionales, tiene un grande y especial interés, mayor que el que pueden suscitar las decisiones de otros tribunales.

² A diferencia de la “horizontal” que se corresponde *lato sensu* con la doctrina del *stare decisis* y que impondría una cierta obligatoriedad para el propio Tribunal de seguir sus propios precedentes, cosa que ciertamente no siempre ocurre.

Me propongo aquí examinar brevemente la evolución reciente de la jurisprudencia de la Corte Suprema argentina en relación al factor religioso, y en particular a la situación de la Iglesia Católica. Excede las posibilidades de este trabajo considerar la simultánea evolución de la legislación y la doctrina en la materia, que obviamente responden a cambios en la sociedad y que podrían explicar en parte esa evolución; pero considero que el objeto acotado de este estudio reviste interés en sí mismo.

2. El factor religioso en la jurisprudencia de la Corte

La jurisprudencia de la Corte en materia de Derecho Eclesiástico ha ido variando en el tiempo, desde la instalación del Tribunal a mediados del s. XIX hasta el presente. A lo largo de las primeras décadas-podría decirse, durante el primer siglo de funcionamiento de la Corte- las decisiones estuvieron referidas casi con exclusividad a la Iglesia Católica, y en su gran mayoría a la práctica del Derecho de Patronato que la Constitución había atribuido (sin anuencia de la Santa Sede) al Gobierno federal. La mayor parte de las intervenciones de la Corte estuvo referida a la designación de obispos, o la creación de diócesis, y al exequatur de las decisiones pontificias correspondientes. En otros casos, se debatió el alcance de la cláusula que limitaba la instalación de nuevas órdenes religiosas en el territorio argentino, y también cuestiones atinentes al régimen de bienes de la Iglesia³, o su situación fiscal, o al valor de partidas parroquiales de nacimiento, defunción o matrimonio⁴.

Recién entrado el siglo XX comenzaron a presentarse esporádicamente casos referidos a otras confesiones religiosas, o a sus fieles⁵. Ocasionalmente se trató de iglesias o personas

³ Así uno de los primeros fallos de la Corte vinculados a lo religioso, "Spinetto" (del 13/7/1869)

⁴ "Jardel", FALLOS 11:323 del 21/3/1871, o "Astorga", FALLOS 50-131 del 6/3/1905. Bastante más tarde, "Miglierini" (FALLOS 246:311, del 13/5/1960.

⁵ Acaso la primera sentencia de la Corte en ese sentido, acerca de la libertad de culto frente a la obligatoriedad entonces existente de imponer nombres de pila a los hijos que estuvieran en el santoral católico, sea el caso "Moxey" (FALLOS 201:406) del 20/4/1945.

protestantes o evangélicas⁶, y con alguna mayor frecuencia judíos⁷ y, desde la década de 1970 y en una cantidad inusitada, Testigos de Jehová⁸.

Eliminado el Patronato mediante el Acuerdo de 1966 entre la Argentina y la Santa Sede⁹, desaparecieron los casos referidos a ese régimen, pero en cambio llegaron a la Corte temas diversos vinculados con el factor religioso. Entre ellos, casos referidos al régimen del matrimonio, que ya habían merecido sentencias en el s.XIX al introducirse el matrimonio civil¹⁰, y se multiplicaron cien años después con motivo de la introducción del divorcio vincular¹¹. Desde la década de 1980 hubo casos de objeción de conciencia en diversos campos¹²; pero también sobre el régimen de bienes de la Iglesia Católica¹³, la autonomía de la Iglesia y su régimen ministerial¹⁴, la protección del sentimiento religioso o cuestiones de odio religioso¹⁵,

⁶ Como el caso “Agüero” (FALLOS 214:149, del 30/6/1949), sobre objeción de conciencia al juramento por parte de un ciudadano de religión protestante. Más acá en el tiempo, “Dinamarca” (FALLOS 271:265, del 28/8/1968)

⁷ Por ejemplo, “Schwartz” (FALLOS 239:367, del 16/12/1957) sobre adopción; o “Rudman” (FALLOS 245:421) sobre cementerios; y más cerca en el tiempo “Moscovich de Gansievich” (FALLOS 345:690 del 16/12/60) o “Loterstein de Kravetz” (FALLOS 24:91, del 24/2/1976), ambos sobre matrimonio; o “Glaser” (FALLOS 265:336 del 23/9/1966) sobre excepciones al servicio militar.

⁸ “Watch Tower Bible and Tract Society” (FALLOS 299:352, del 22/12/1977), “Hidalgo de Feltman” (FALLOS 299:358, de igual fecha); “Barros” (FALLOS 301:151, del 6/3/1979); “Carrizo Coito” (FALLOS 302:604 del 26/6/1980); “Ascencio” (FALLOS 304:1293, del 9/9/1982); “Lopardo” (FALLOS 304:1524, del 26/10/1982); “Falcón” (FALLOS 305:809, del 21/6/1983); “Sette” (FALLOS 305-II:167 del 3/10/1983), “Wilms” (FALLOS 308:610 del 22/4/1986), y otros posteriores.

⁹ Cfr. PADILLA, Norberto, “Los acuerdos entre la República Argentina y la Santa Sede”, en NAVARRO FLORIA, Juan G. (coord.), “Acuerdos y concordatos entre la Santa Sede y los países americanos”, Buenos Aires, EDUCA, 2011; FRIAS, Pedro J., “El Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina”, Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, tº XXV, 1986, pp. 223-262; LAFUENTE, Ramiro, “El Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina”, Revista Española de Derecho Canónico, XXIII-115, 1967; KAUFMANN, José Luis, La presentación de obispos en el patronato regio y su aplicación en la legislación argentina, Buenos Aires, Dunken, 1996.

¹⁰ “Correa”, FALLOS 53:188 del 29/7/1893.

¹¹ Casos “Sejean” (FALLOS 308-ii:2268 del 27/11/1986), “Villacampa” (FALLOS 312-i:122 del 9/2/1989), “Sisto y Franzini” (FALLOS 321-i:92, del 5/2/1998) entre otros.

¹² Los ya mencionados casos “Lopardo”, “Falcon”, “Ascencio”, “Barros”, “Wilms”, entre otros; y más cerca en el tiempo el *leading case* “Portillo” (FALLOS 312:496 del 18/4/1989), “Bahamondez” (FALLOS 316:479, del 6/4/1993); “Tanus” (FALLOS 324:5, del 11/1/2001); “Asociación de los Testigos de Jehová” (FALLOS 328:2966 del 9/8/2005) o “Albarracini” (FALLOS 335:799 del 1/6/2012), entre otros varios.

¹³ “Sociedad de Beneficencia” (FALLOS 305:1524, del 29/9/1983); “Lastra” (FALLOS 314:1324, del 22/10/1991); “Convento de San Francisco” (FALLOS 315:2500, del 14/10/1992); “Peluffo” (FALLOS del 29/10/2013, entre otros).

¹⁴ “Rybar”, FALLOS 315:1294 del 16/6/1992. Cfr. SANZ, Carlos R., “A Dios lo que es de Dios: dos consideraciones sobre un acertado fallo”, ED 148-817.

¹⁵ “Ekmekdjian”, FALLOS 315:1492 del 7/7/1992); “Fontana” (FALLOS 329:5851, del 19/12/2006); “Partido Nuevo Triunfo” (FALLOS 332:433, del 17/3/2009).

temas bioéticos con connotación religiosa¹⁶, símbolos religiosos¹⁷, comunidades indígenas¹⁸, entre otras cuestiones.

Lo cierto es que, en la etapa democrática abierta en 1983, ha aumentado notablemente la cantidad de casos vinculados con el factor religioso, y la variedad de temas sobre los que ha sido llamada a resolver la Corte, involucrando a protagonistas de diversas identidades religiosas e ideológicas.

3. Casos recientes referidos a la materia religiosa

En esta oportunidad me detendré en tres sentencias relativamente recientes de la CS, que en su conjunto perfilan de modo significativo la inteligencia actual del Tribunal acerca de la presencia del factor religioso en el Derecho argentino, y especialmente muestran una nueva comprensión de la relación entre el Estado y la Iglesia Católica en la Argentina. Dos de ellas se vinculan a la educación (una de las clásicas “materias mixtas” en la que confluyen los intereses y afanes del Estado y de las confesiones religiosas) y la otra a la autonomía de las confesiones religiosas, en ese caso a raíz de un caso de connotaciones bioéticas vinculado a la identidad de género.

La Constitución de 1853, como se sabe, abandonó el modelo de confesionalidad vigente en todas las constituciones latinoamericanas de la época, y presente en los proyectos constitucionales previos, para adoptar un modelo ecléctico, de “libertad sin igualdad”¹⁹: amplio reconocimiento de la “libertad de culto” (artículos 14 y 20), inédito en la región, y al mismo tiempo un lugar especial reconocido a la Iglesia Católica, cuyo alcance ha sido materia de discusión desde entonces hasta nuestros días. La reforma constitucional de 1994 mantuvo en líneas generales el mismo modelo, aunque suprimiendo las normas ya caducas referidas al Patronato, junto con la exigencia de catolicidad del Presidente de la Nación y el deber del

¹⁶ Por ejemplo, “F.A.L.”, FALLOS 335:197 del 13/3/2012, “N.,U.V.”, FALLOS 335:888 del 12/6/2012; o “Diez” (FALLOS 338:556 del 7/7/2015).

¹⁷ Por ejemplo, “Asociación por los Derechos Civiles”, FALLOS 329:5261 del 21/11/2006.

¹⁸ “Comunidad indígena Eben Ezer”, FALLOS 331:2119 del 30/9/2008.

¹⁹ Cfr. BIDART CAMPOS, Germán J., Manual de la Constitución Reformada, Tomo I, Astrea, 2009, pp. 542 y sigs.

Congreso de “promover la conversión de los indios al catolicismo” y, por otra parte, dando jerarquía constitucional a los tratados de derechos humanos que garantizan con amplitud la libertad religiosa, ampliando de ese modo el concepto más estrecho de “libertad de culto”²⁰.

3.1 “Castillo”: la enseñanza religiosa escolar

El caso “Castillo c. Provincia de Salta”²¹ se vincula con la educación religiosa escolar. En la Argentina la responsabilidad sobre la educación primaria y secundaria recae sobre las provincias, mientras que el Congreso dicta una ley marco que establece requisitos mínimos²², y luego el Consejo Federal de Educación (integrado por los ministros de educación de cada provincia, más el de la Nación) acuerda contenidos mínimos y reglas comunes del sistema. Varias provincias (cada vez menos) mantienen en sus constituciones o en sus leyes de educación la previsión de que en las escuelas (de gestión estatal, porque es obvio que esto es libre en las de gestión privada) se imparta enseñanza religiosa, con diversas modalidades.

La ley de educación de la provincia de Salta²³ dispone que la instrucción religiosa “*integra los planes de estudio y se imparte dentro de los horarios de clase, atendiendo a la creencia de los padres y tutores quienes deciden sobre la participación de sus hijos o pupilos. Los contenidos y la habilitación docente requerirán el aval de la respectiva autoridad religiosa*”, mientras que la constitución provincial dispone: “*los padres y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban en la escuela pública la educación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones*” (art. 49). Un grupo de madres de familia cuestionó tanto esas normas como ciertas prácticas que, según dijeron, imponían “la enseñanza obligatoria de la religión católica en las escuelas públicas provinciales”.

²⁰ Ver, en general, sobre la reforma, NAVARRO FLORIA, Juan G., “Iglesia, Estado y libertad religiosa en la constitución argentina reformada”, en *La libertad religiosa*, Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico, México DF, 1995; BERMÚDEZ, Horacio, “Libertad e igualdad religiosas en el Estado de Derecho”, Buenos Aires, La Ley, 2017.

²¹ CS, 12/12/2017, “Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta- Ministerio de Educación de la Prov. de Salta s/ amparo”, FALLOS 340:1795. Ver al respecto NAVARRO FLORIA, Juan G., “El derecho de los padres a educar a sus hijos: reflexiones a partir del caso “Salta””, *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, Año X, n° 01, febrero de 2018, p.42.

²² Corresponde al Congreso “[s]ancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales” (art.75.19 CN).

²³ Ley 7546, art.27.

Los tribunales provinciales rechazaron la demanda, dado que las normas no imponían la enseñanza de una religión en particular, y permitían a los padres optar por que sus hijos no recibieran ninguna enseñanza religiosa, o la de la religión de su elección, aunque ordenaron corregir ciertas prácticas no respetuosas de la libertad religiosa, como ser algunas oraciones o bendiciones realizadas fuera de los horarios específicos de enseñanza religiosa.

Al resolver el recurso presentado contra esa sentencia provincial, la Corte Suprema, sin que fuera estrictamente necesario, comenzó por analizar el alcance del art.2 de la Constitución Nacional (*“El Gobierno Federal sostiene el culto católico apostólico romano”*), y sus diversas interpretaciones, para concluir que “el privilegio que recibió la Iglesia Católica en la Constitución de 1853/1860 como religión mayoritaria de los habitantes del país no importa que aquella sea establecida como religión de Estado, sino que el término “sostenimiento” debe entenderse limitado al “sostenimiento económico” del culto católico, ello en el contexto de una posición en todo otro aspecto neutral del Estado frente a las religiones”.

En conclusión, reafirmó que “ningún culto reviste el carácter de religión oficial del Estado argentino”, y que en cambio la Constitución imponía un “principio de neutralidad” en materia religiosa, porque en una mirada evolutiva, “la libertad de conciencia es incompatible (...) con la confesionalidad del Estado”²⁴.

En materia educativa la Corte reconoce que la Constitución Nacional no impone expresamente “la prescindencia religiosa de la educación pública”, pero sí una pauta de igualdad y no discriminación, y que ella tuviera un “carácter laico y gratuito”²⁵. Sin embargo, llamativamente dice la Corte que “este principio de neutralidad también comprende la posibilidad de profesar o no libremente su culto en el ámbito escolar”, sin precisar el alcance de esa libertad; y que está incorporado al “bloque de constitucionalidad” “el derecho de los padres a que sus hijos reciban enseñanza religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones o creencias”, de donde deduce que “la noción de neutralidad comprende no solo la no preferencia respecto de ninguna posición religiosa en particular –incluso la de los no

²⁴ Para llegar a esta discutible conclusión (la incompatibilidad entre confesionalidad y libertad de conciencia, lo que implicaría afirmar que en países como el Reino Unido, Dinamarca o Suecia no existe libertad de conciencia) la corte recordó un precedente suyo, “Sejean” (FALLOS 308:2268) dictado en ocasión de admitirse en la Argentina el divorcio vincular.

²⁵ La Corte atribuye erróneamente a la ley 1420-hoy derogada- haber dispuesto esa laicidad, cuando el término no aparece en la ley y, al contrario, ella preveía expresamente la existencia de enseñanza religiosa, bien que fuera del horario escolar obligatorio y de recepción voluntaria.

creyentes—, sino también una faz de tolerancia hacia todos aquellos que quieran profesar su culto en el ámbito escolar” (el subrayado es mío).

La Corte encontró constitucionalmente inobjetable las normas de la constitución y la ley educativa de la provincia. Sin embargo, consideró que en la práctica se verificaba en el caso una “discriminación estructural”, dado que normas aparentemente neutrales como esas, en un contexto social determinado (una sociedad, como la salteña, donde la religión católica tiene un peso social considerable) pueden producir una “discriminación sistémica que genera desventajas comparativas para algunos grupos y privilegios para otros”. En el caso concreto, según la Corte existía esa discriminación en perjuicio de “grupos religiosos minoritarios. Salvo, tal vez, respecto de la iglesia Evangelista” (sic), porque en la práctica no se brindaba enseñanza de otra religión distinta de la católica y la evangélica, además de “la falta de alternativas para los no creyentes”.

La Corte tuvo por acreditado que habían existido casos de “adoctrinamiento” católico aún en contra de la voluntad de los padres; que para evitar eso en ocasiones se producía una “segregación” excluyendo a los niños no católicos del aula sin una alternativa válida; y que se verificaban prácticas religiosas más allá de la clase de religión propiamente dicha. Todo lo cual violaba el principio de neutralidad e implicaba no sólo una mala aplicación de la norma, sino una discriminación encubierta y sistémica. También encontró objetable que los padres debieran manifestar qué tipo de educación religiosa querían para sus hijos, porque eso violentaría (en la inteligencia de la Corte) la libertad de no expresar las propias convicciones religiosas y el derecho a mantener reserva acerca de los “datos sensibles”, como es la religión profesada²⁶.

Así, la Corte invalidó el régimen salteño. Sin embargo, dejó a salvo “el derecho que tienen los alumnos de las escuelas públicas de Salta a recibir contenidos de historia y filosofía de las religiones dentro del plan de estudios y en horario escolar, expuestos de manera objetiva y neutral”, esto es, “clases donde se brinden conocimientos sobre las principales religiones y de una forma no sesgada”; y también la “posibilidad de que se enseñen los distintos cultos fuera del horario de clase” de manera no coercitiva.

²⁶ Es un razonamiento errado, porque a nadie se le preguntaba por sus creencias. Pero para poder excluir a los hijos de la clase de religión o pedir para ellos una distinta de la mayoritaria, es claro que es necesario hacer una manifestación expresa, que no necesariamente supone revelar la propia religión.

“Los principios establecidos -concluye la Corte- no impiden la enseñanza de las religiones como fenómenos socio-culturales siempre y cuando tal enseñanza sea objetiva y neutral. Así se realiza en numerosos países y regiones sin que ello haya generado problemas relativos a derechos fundamentales. Para ello resulta imprescindible la elaboración de un contenido curricular específico y claro respecto de la neutralidad, que se enfoque en el encuentro interreligioso y en el respeto de los laicos como una manera de lograr la paz social en la búsqueda de una unidad en la diversidad. El principio subyacente consiste en que todas las identidades deben ser respetadas para preservar a la comunidad de conflictos divisorios. Es posible dentro de los distintos mecanismos que pueden ser diseñados por los Estados enseñar educación religiosa a quienes lo deseen, fuera del horario de clase, lo que representa un esfuerzo menor frente al sacrificio de derechos fundamentales como son los referidos a la igualdad y no discriminación”.

La conclusión final de la mayoría²⁷ fue: “El Estado Nacional delinea “las bases de la educación”, teniendo en cuenta la convivencia pacífica y el diálogo entre distintas religiones y filosofías de vida. Las provincias conservan la facultad de introducir sus propias particularidades en materia educativa, respetando sus tradiciones, símbolos e identidades locales y regionales. No obstante, resulta relevante señalar que existe un piso mínimo constituido por el diseño establecido en la Constitución Nacional. Pues, tanto sus fuentes históricas como los precedentes de este Tribunal permiten afirmar con claridad el principio de neutralidad religiosa en el ámbito de la educación pública.”

La sentencia en “Castillo” -precedida por una extensa audiencia pública en la que se presentaron numerosos *amici curiae*- no dejó demasiado conforme a nadie. Los grupos laicistas que (con apoyo de confesiones religiosas no católicas, hay que decir) pugnaban por eliminar la religión de la escuela, sólo lograron parcialmente su objetivo. Quienes defendían el sistema salteño, más allá de que en la práctica éste tenía algunas imperfecciones que lo tornaban vulnerable, tampoco pudieron lograr que se mantuviese incólume. El caso fue usado por la Corte para pronunciarse sobre cuestiones que iban más allá de lo estrictamente necesario para decidirlo, sentando una interpretación de la Constitución más definidamente laicista que la que

²⁷ El Juez Horacio ROSATTI elaboró un voto en disidencia parcial, algo más favorable a la enseñanza religiosa escolar y del “margen de apreciación provincial”

hasta entonces era generalmente sostenida. Pero al mismo tiempo dejó abiertas varias puertas y, en general, expresó una posición respetuosa y de valoración positiva del elemento religioso.

Ahora bien: más allá de la cuestión concreta de la enseñanza escolar de la religión, vemos en esta sentencia la postulación firme de un “principio” en la materia: el “principio de neutralidad religiosa”, que la Corte encuentra expresado en la Constitución. Es una interpretación más bien voluntarista. La Constitución sigue reconociendo de manera especial a la religión católica, en el nunca modificado artículo 2. Es cierto que al mismo tiempo el concepto de “libertad de culto” se ha visto amplificado por la incorporación al llamado “bloque de constitucionalidad” de los tratados internacionales de derechos humanos que garantizan ampliamente el derecho a la libertad religiosa; y que al mismo tiempo se han recortado las normas de privilegio del catolicismo al no exigirse ya la confesionalidad católica del Presidente, ni su juramento “sobre los Santos Evangelios”, ni encomendare ya al Congreso promover la conversión de los indios al catolicismo (norma, por otra parte, jamás cumplida). Hay, ciertamente, un avance decidido hacia una mayor laicidad e igualdad religiosa. Sin embargo, afirmar de manera absoluta la “neutralidad” del Estado puede ser opinable, vista la subsistencia del art.2.

3.2 “Asociación por los Derechos Humanos”: signos y celebraciones religiosas en la escuela pública

El segundo caso que quisiera destacar es “Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos c/ Dirección General de Escuelas s/ acción de amparo”, resuelto el 23 de agosto de 2022²⁸. Se cuestionaba allí la inclusión en el calendario escolar de la provincia de Mendoza de dos conmemoraciones: la del “Patrono Santiago” (por Santiago Apóstol, patrono de la provincia desde la época colonial) y la de la “Virgen del Carmen de Cuyo” (en este caso por haber sido nombrada por el General San Martín como Generala del Ejército de los Andes, habiéndole ofrendado su bastón de mando), los días 25 de julio y 8 de septiembre respectivamente. La Corte provincial había desestimado la demanda argumentando, entre otras cosas, que las conmemoraciones no imponían la celebración de actos de culto sino

²⁸ Causa CSJ 4956/2015/RH1, FALLOS 345:730. Ver al respecto NAVARRO FLORIA, Juan G., “La Corte Suprema convalida celebraciones de contenido religioso en las escuelas públicas”, FORUM: Revista del Centro de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina, N° 14, 2022, pp. 93-116. (ISSN 2718-6628).

evocaciones de acendradas tradiciones de la provincia, y que su erradicación atentaría contra la identidad e historia provinciales.

La Corte nacional también descartó que las conmemoraciones objetadas constituyesen actos de culto, o supusiesen adoctrinamiento religioso. Ante todo, destacó²⁹ que “la utilización por parte de los miembros de una comunidad de un símbolo en su origen religioso con un sentido secular no implica en modo alguno la aceptación por parte de ellos de su significado religioso. De esta manera, se produce una suerte de transformación de la significación del signo, un vaciamiento de su estricto contenido religioso, que permite garantizar la vigencia del principio de neutralidad estatal sin que resulte necesaria su exclusión del ámbito público”.

Para la Corte, se trata de fiestas cívicas que pertenecen a “la cultura, historia e identidad del pueblo mendocino”, de carácter patriótico y fuertemente arraigadas en la tradición local. La norma que impone su celebración “en forma expresa ordena que las conmemoraciones de los días del Patrono Santiago y de la Virgen del Carmen de Cuyo deberán tener características que pongan énfasis en los aspectos culturales y de tradición de esas fechas, y prevén que si, por su concepción religiosa o filosófica personal, un alumno o miembro del personal escolar prefiere abstenerse de participar, se le deberá eximir de estar presente”, admitiendo una suerte de objeción de conciencia *secundum legem*³⁰, de suerte que no haya agravio para la libertad religiosa individual.

Destacó también que el calendario escolar incluye una gran cantidad de conmemoraciones de carácter plural y que “la Provincia de Mendoza, al contemplar las conmemoraciones y actividades cuestionadas no tiene por objetivo imponer actos de culto o prácticas en una determinada fe, sino celebrar dos fechas destacadas por su importancia histórica y su significado secular, arraigado en la tradición y en la cultura local, procurando, de este modo, afianzar la existencia de una comunidad provincial y manteniendo incólume el principio de neutralidad religiosa del Estado” (el subrayado es mío).

²⁹ En la línea de la sentencia del TEDH en el caso “Lautsi”, la que sin embargo no es citada en la sentencia. Ver sobre ese caso NAVARRO FLORIA, Juan G., “Brevísimas apostillas a la sentencia del caso Lautsi, ED 13/4/11.

³⁰ En general sobre la objeción de conciencia, incluso en el ámbito escolar, ver NAVARRO-VALLS, Rafael y MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier “Conflictos entre conciencia y ley: las objeciones de conciencia” (2ª ed., Madrid: Lustel, 2012); y NAVARRO FLORIA, Juan G., “Nuevas dimensiones de la objeción de conciencia”, Buenos Aires, Abaco, 2022 (ISBN 978-950-569-359-7). En la sentencia que comentamos, recordando fallos anteriores, dice la Corte que “la objeción de conciencia es el derecho a no cumplir una norma u orden de la autoridad que violente las convicciones íntimas de una persona, siempre que dicho incumplimiento no afecte significativamente los derechos de terceros ni otros aspectos del bien común”.

La Corte analiza la distribución de competencias entre Nación y provincias en materia de educación. Dice: “en nuestro sistema federal, el Estado Nacional delinea las “bases de la educación”, las que deben respetar las particularidades provinciales, a la vez que las provincias conservan la facultad de asegurar la educación primaria de acuerdo al artículo 5° de la Ley Fundamental”, y reitera-citando “Castillo”- el “carácter laico de la educación pública como un principio clave para asegurar la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna”, afirmando el “principio de laicidad” de la educación pública; pero que las celebraciones en cuestión no atentan contra ese principio.

Ello porque se trata “de eventos históricos y culturales, que hacen a la identidad y tradición provincial, y tienden a afirmar la pertenencia comunitaria, [...], y son abordados desde una perspectiva democrática, neutral y objetiva, despojada de adoctrinamiento y actos de fe. Aquellas figuras o símbolos identificados en su origen con el credo católico adquieren una significación diferente, secularizada y ajena a su estricto significado religioso”, con el añadido de que “al contemplarse y tener lugar adecuadas exenciones, se salvaguarda la libertad de conciencia de todos los integrantes de la comunidad educativa”.

Revisando en cierta forma lo que había dicho en “Castillo” cuando cuestionó el hecho de que los padres tuvieran que exteriorizar su deseo de eximir a sus hijos de la enseñanza religiosa, en “Asociación” la Corte-con mejor criterio- advierte que “el mecanismo de eximición contemplado en la norma luce como un modo razonable e inocuo de ejercer la objeción de conciencia”, que “el sistema de exención previsto en la norma no requiere la exteriorización de las creencias personales”, “y no hay elementos que permitan entrever que la ausencia de algún alumno o trabajador en dichas jornadas pudiera provocar su estigmatización o su segregación dentro de la comunidad educativa”.

En sus votos concurrentes, los jueces ROSATTI y LORENZETTI además de compartir los argumentos centrales ya consignados, enfatizaron la necesidad de respetar el federalismo y las identidades provinciales. ROSATTI destacó que la competencia primaria en materia educativa es precisamente de las provincias, y examinó en detalle los antecedentes históricos de las conmemoraciones cuestionadas, subrayando la deferencia debida por la Corte nacional hacia las identidades provinciales y la necesidad de respetar el “margen de apreciación local” inherente a la autonomía provincial.

El juez ROSATTI examinó con mayor detalle el alcance de la “libertad de cultos” y afirmó: “ningún culto reviste el carácter de religión oficial del Estado argentino, y ...-no obstante la

previsión constitucional de una religión especialmente sostenida- la neutralidad religiosa adoptada por nuestra Constitución Nacional surge de la enfática declaración de la libertad de cultos y de la libertad de conciencia consagrados en su art. 14". "La libertad de religión es de creencia y de práctica, desde que abarca la libertad de creer, o no creer, y de exteriorizar –en su caso- esas creencias practicando libremente el culto de una religión, sin que se le pueda imponer a una persona la obligación de tener o dejar de tener una creencia determinada, ni la de practicar un culto determinado". "Para evitar que alguna religión obtenga privilegio sobre las demás, resulta pertinente recordar que la libertad religiosa incluye también la posibilidad de ejercer la llamada objeción de conciencia, concebida como el derecho de toda persona, con sustento en razones fundadas en la moral y en sus convicciones más íntimas, de no realizar determinados actos o de cumplir una norma u orden de la autoridad, cuyo ejercicio no puede ser restringido salvo que se ponga en riesgo o se afecte significativamente el orden público, la vida o los derechos de terceras personas". Concluyendo: "lo dicho no implica que el Estado sea indiferente frente a las religiones, sino que -por considerarlas como una expresión de la espiritualidad humana- debe garantizar su protección y asegurar la libertad de su ejercicio dentro de un marco de pluralismo y tolerancia".

El juez LORENZETTI, coincidiendo, examinó además antecedentes de otras provincias en las que existen conmemoraciones similares, propias de la identidad y tradición de cada una de ellas, destacando con abundantes ejemplos "que el derecho argentino y comparado reconocen un derecho a la identidad cultural individual y colectiva", lo mismo que el derecho comparado latinoamericano, y que "afirmar la identidad cultural colectiva no lesiona el principio de neutralidad religiosa del Estado".

Si bien la Corte se esforzó por subrayar que lo que decidía en este caso no contradecía lo resuelto en "Castillo", lo cierto es que la mirada fue mucho más benevolente hacia la religión en la escuela y hacia las identidades locales, corrigiendo un exceso de sensibilidad laicista del precedente y rescatando el valor y la vigencia de las tradiciones de origen o impronta religiosa. Porque es cierto que las celebraciones objeto del juicio no constituyen actos de culto y tienen un valor cultural propio, pero es indudable también que hay en ellas una fuerte connotación religiosa.

3.3 “Rueda”: autonomía religiosa e identidad de género

El tercer caso analizado, “Rueda”³¹, ya no se refiere al ámbito educativo, aunque comparte con los anteriores la connotación de haber sido dictado en un “litigio estratégico” que explícitamente buscaba generar un precedente, incluso con actores en común. A diferencia de los casos anteriores donde se demandó a gobiernos provinciales, en este caso se demandó directamente a la Iglesia Católica (en concreto, al Arzobispado de Salta).

Se trataba de una persona nacida de sexo masculino y que como tal recibió, en su infancia y por decisión de sus padres, los sacramentos del bautismo y la confirmación en la Iglesia Católica. Siendo adulta, obtuvo un cambio de género en razón de su identidad autopercebida como femenina, adoptando un nombre femenino. Se trataba de una dirigente y militante del movimiento LGBTTIQ+.

En determinado momento, invocando su deseo de ser madrina de bautismo de una niña, requirió a la Iglesia la eliminación de las actas de bautismo y confirmación originales, y su sustitución por otras donde se la identificase con su actual nombre civil femenino, y como mujer. La arquidiócesis accedió a realizar una anotación marginal en las actas (sin eliminarlas, como pretendía la peticionante) dejando constancia del cambio civil de identidad de género y del nuevo nombre (femenino) de la persona bautizada. Esa anotación marginal no satisfizo a Rueda, quien alegó que la Iglesia estaba obligada a someterse a la ley civil y no podía negarse a modificar sus registros en el sentido pretendido, reconociéndola «a todos los efectos» como mujer y ocultando o eliminando cualquier referencia a su sexo de nacimiento y bautismo. Es fácil colegir que, con alta probabilidad, uno de esos «efectos» podría ser la pretensión de contraer matrimonio sacramental con un varón. Se demandó también la inconstitucionalidad del Acuerdo entre la Argentina y la Santa Sede del año 1966, en tanto éste reconoce a la Iglesia “la más plena autonomía en el ámbito de su competencia”, y la arquidiócesis había fundado en esa cláusula su derecho a definir el modo de registración de los sacramentos.

³¹ «Rueda, Alba c. Arzobispado de Salta s/habeas data», Exp. Civ. 61.637/2018/SCJ, sentencia del 20 de abril de 2023. El texto de la sentencia puede verse en: <https://siconsulta.csjn.gov.ar/siconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7835261> . El dictamen previo del Procurador General de la Nación, al que la Corte remite, puede verse en <https://siconsulta.csjn.gov.ar/siconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=7835264&cache=1698673403126> . Ver al respecto NAVARRO FLORIA, Juan G., “El cambio de identidad de género frente a la autonomía de las confesiones religiosas”, Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, Vol.XL (2024), pp.507/530 (ISSN 0213-8123).

La demanda fue rechazada en primera y en segunda instancia, por considerar la Cámara Civil³² -correctamente- que los tribunales del Estado son incompetentes para ordenar a la Iglesia el modo de impartir y registrar sus sacramentos, cuestión eminentemente religiosa. La demandante recurrió a la Corte Suprema.

La Corte, en su sentencia, concluye que «los registros sacramentales cuya rectificación solicita la accionante se encuentran exclusivamente regulados por el derecho canónico en tanto dan cuenta de actos eminentemente religiosos –como son los sacramentos del bautismo y confirmación– y su utilidad se limita a la comunidad religiosa, por cuanto reflejan la pertenencia y estado sacramental de las personas que forman parte de dicha comunidad, son conservados en libros de uso propio y no tienen efectos sino dentro del seno de la Iglesia Católica», de modo que «no tienen la virtualidad de probar la identidad civil». Por lo que «todo lo referido a los registros sacramentales [...] se encuentra dentro de un ámbito eminentemente eclesiástico respecto del cual el Estado Argentino reconoció a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre ejercicio de su autonomía y jurisdicción en los términos del Concordato»³³.

Lo central del fallo fue la reafirmación por parte de la Corte del “principio de neutralidad” en materia religiosa que, nuevamente, dijo que era deducible de los artículos 14, 19 y 20 de la Constitución, leídos a la luz de derechos humanos que tienen jerarquía constitucional desde 1994 (en concreto, cita como era de esperar al art. 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al art. 18 tanto de la Declaración Universal de DD. HH. Como del PIDCP, y al art. III de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre). De ese plexo normativo deduce y atribuye al legislador constituyente el propósito y cuidado de establecer la mencionada neutralidad y «no obligar a los ciudadanos a una uniformidad».

La Corte para resolver el caso, con fundamento en el principio de autonomía de las confesiones religiosas, hace expresa mención y aplicación del Acuerdo con la Santa Sede que como se dijo más arriba coloca a ese principio como rector de las relaciones entre la Iglesia

³² CNCiv, sala C, 13/11/2019, sentencia publicada en «El Derecho» el 20 de agosto de 2020 con una excelente nota de Octavio LO PRETE: «Autonomía de las confesiones religiosas en un fallo reciente (ley de identidad de género y registros parroquiales)».

³³ La Corte tenía en ese momento a estudio al menos dos casos también referidos a registros sacramentales, casos de personas que habían hecho apostasía formal de la fe católica y pretendían la eliminación de los registros correspondientes. Esas demandas habían sido desestimadas por los tribunales inferiores, también argumentando la autonomía de la Iglesia y la naturaleza religiosa de los registros sacramentales, que documentan además hechos real e históricamente ocurridos cuyo registro la Iglesia tiene interés legítimo en conservar. En esos casos, la Corte optó por no atender a los recursos, sin dar fundamentación, dejando así firmes las sentencias anteriores.

Católica y el Estado. Pero lo notable es que antes de ingresar en el análisis y aplicación del Acuerdo, cuya constitucionalidad reafirma, la sentencia eleva al mencionado principio de autonomía a la categoría de principio general, aplicable no solamente a la Iglesia Católica, sino a la totalidad de las confesiones religiosas. Obviamente está muy bien que así sea, y es lo que corresponde por la incidencia de otro principio (éste sí, explícito en el texto constitucional, art. 16) como es el de igualdad. Pero esta es la primera vez que la Corte afirma con tanta claridad la regla de la autonomía como aplicable a todas las confesiones religiosas, aunque las distintas de la Iglesia Católica carecen del paraguas que suministra a ésta el Acuerdo de 1966.

En este sentido, la Corte dice «Tal principio de neutralidad del Estado en materia religiosa no solamente impide que el Estado adopte una determinada posición religiosa —o bien la de los no creyentes, que no sustentan ni niegan idea religiosa alguna— sino que también le impone tolerar el ejercicio público y privado de una religión, exigencia que —como regla— fulmina cualquier intento de inmiscuirse en los asuntos que no exceden del ámbito de la competencia de la iglesia en cuestión. Es esa libertad, precisamente, la que protege a las comunidades religiosas de todos los credos para que puedan decidir por sí mismas, libre de la interferencia estatal, los asuntos de su gobierno, fe o doctrina».

Frente a la pretensión de que la Iglesia adapte su legislación interna a las normas civiles en materia de identidad de género, dice la Corte que «la pretendida extensión de los efectos de una ley civil a un ámbito diverso como lo es el eclesiástico, luce incompatible con la libertad religiosa constitucionalmente garantizada. No puede desconocerse que la legislación civil y la legislación canónica regulan materias diferentes ya que el ámbito civil resulta distinto e independiente al religioso (arg. «Sisto y Franzini», Fallos: 321:92), por lo que es improcedente pretender que la ley civil coincida con la regulación canónica (arg. «Villacampa», Fallos: 312:122). Tal distinción se compadece con el resguardo de la autonomía de conciencia, de la libertad individual y de cultos, derechos de los que surge el principio de neutralidad religiosa del Estado, como ya se ha señalado en este pronunciamiento»³⁴.

Dice la Corte que en el caso, el arzobispado demandado «dio fundamentos suficientes para tener por cierto que tanto la referida negativa [a eliminar el acta de bautismo original]

³⁴ Es interesante notar que en los precedentes citados se había enfatizado la autonomía del Estado para legislar según sus propios criterios, sin estar atado a la doctrina o dogma de la Iglesia, por tratarse de potestades separadas. Acá se utilizar el argumento como una vía de ida y vuelta: tampoco la Iglesia está constreñida a legislar en su ámbito propio, de acuerdo a las normas dictadas por el Estado.

como la anotación marginal se sustentaron en razones de índole exclusivamente religiosa –la necesidad de mantener la integridad de su doctrina–, es decir, en la realización de los fines específicos de la Iglesia en el ámbito de la autonomía y libertad religiosa que le reconoce la Constitución Nacional y el Acuerdo de 1966, como así también que solo tienen efectos dentro del ejercicio del culto libremente elegido por la demandante».

La referencia a la «libre elección» de la pertenencia religiosa de quien se disconforma con la doctrina sostenida por la Iglesia es interesante, porque de allí es fácil pasar a la conclusión que sí menciona explícitamente el Procurador General (con cita de precedentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos): si la recurrente no está de acuerdo con la doctrina de la Iglesia y con la praxis que de ella se deriva, el camino que tiene no es esperar que los Tribunales del Estado obliguen a cambiar esa doctrina y praxis, sino apartarse de la Iglesia con la que ya no comulga.

4. Conclusiones

Las sentencias glosadas muestran una interesante evolución en la interpretación de las normas constitucionales que se refieren al factor religioso y, particularmente, a la relación del Estado con las confesiones religiosas en general y con la Iglesia Católica en particular³⁵. Interés que aumenta si se advierte que la norma básica en la materia, el artículo 2 constitucional, ha permanecido invariable desde 1853. Así, en la ya clásica tensión entre interpretaciones “originalistas” y evolutivas de la norma constitucional, vemos que la Corte se decanta claramente por esta última posibilidad.

En efecto, la Constitución argentina de 1853/1860 adoptó un modelo original, de libertad de cultos (la primera constitución sudamericana en reconocerla ampliamente) con un status particular para la Iglesia Católica, calificado por algunos autores como “confesionalidad atenuada”, que en términos más actuales podríamos denominar “libertad sin igualdad”. La Iglesia Católica por una parte era objeto de un trato de cierto privilegio (“*El Gobierno federal*

³⁵ Ver más ampliamente sobre los antecedentes del tema BOTANA, Diego, “Iglesia Católica, sostenimiento del culto y derechos constitucionales” en RIVERA, Julio (h), ELIAS, José S., GROSSMAN, Lucas S. y LEGARRE, Santiago, “Tratado de los derechos constitucionales”, t.II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2014, p.590.

sostiene el culto católico apostólico romano”, art.2; la obligación del Congreso -nunca ejecutada- de promover la conversión de los indios al catolicismo; la obligatoriedad del Presidente de pertenecer a la comunión católica); mientras que por otra parte era la única confesión religiosa sujeta a controles rígidos por parte del Estado a través del régimen de Patronato: intervención estatal en la designación de obispos, necesidad de *exequatur* para la publicación y ejecución de decisiones de la Santa Sede en el territorio nacional, exigencia de permiso del Congreso para el ingreso de órdenes religiosas. Este diseño llevó a algunos prestigiosos autores a hablar de una “unión moral” entre la Iglesia Católica y el Estado, sin mengua de la libertad religiosa de los ciudadanos³⁶.

El Congreso tenía el mandato de “arreglar el ejercicio del Patronato” mediante la celebración de concordatos que debía negociar el Poder Ejecutivo. El “arreglo”, alcanzado en 1966, consistió en poner fin a ese régimen, manteniendo al mismo tiempo la obligación de “sostenimiento del culto”. Podría pensarse que ese rediseño, confirmado por la reforma constitucional de 1994 que eliminó las normas ya caducas relativas al Patronato (junto con la exigencia de catolicidad del presidente y, a pedido de la propia Iglesia, el mandato de convertir a los indios al catolicismo), dejando vigente el recordado artículo 2, podía ser interpretado como una confirmación del privilegio católico, como ya dijimos.

Sin embargo, en los casos que hemos aquí reseñado, la Corte Suprema llega a una conclusión distinta, por la lectura que hace de las normas subsistentes a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos, a los que la reforma de 1994 les dio jerarquía constitucional (art.75 inc.22 CN). Esos tratados, con su amplia garantía de la libertad religiosa, lo que hicieron fue potenciar y elevar a principio fundamental la norma histórica que garantizaba la libertad de culto para nacionales y extranjeros (arts.14 y 20, CN), que como hemos visto la Corte reexpresa como “principio de neutralidad”. Al mismo tiempo, haciendo efectivo el principio de igualdad ante la ley (art.16 CN), la Corte también extiende a todas las confesiones religiosas el principio de autonomía, que el Acuerdo de 1966 entre la Argentina y la Santa Sede había establecido como regla de relación entre el Estado y la Iglesia Católica.

³⁶ Cfr. BIDART CAMPOS, Germán, “Manual de la Constitución reformada”, t.I, 4ª edición, EDIAR, Buenos Aires, 2003, cap.XI. En la misma línea, BIDEGAIN, Carlos María, “Curso de Derecho Constitucional” (versión revisada y actualizada con la reforma de 1994), t.II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994, p.114.

Varios aspectos de la “neutralidad” afirmada por la Corte³⁷ merecen ser destacados, y deberían ser objeto de ulteriores profundizaciones.

Por lo pronto, para la Corte “neutralidad” no significa opción por la ausencia de religiosidad, ni tampoco por reducir lo religioso a la esfera puramente individual y privada, sino respeto por una diversidad que se expresa también en el ámbito público. Un concepto que se acerca o superpone con el de “laicidad positiva” (aunque la Corte no utiliza esa expresión), y se distancia de la *laïcité* francesa. Las posturas ateas o agnósticas merecen respeto, pero no pueden imponerse a las distintas identidades religiosas. Y entre ellas, particularmente, a las manifestaciones religiosas que tienen un notorio arraigo social en las comunidades concretas, respetando fuertemente el federalismo y las identidades culturales.

En segundo lugar: la neutralidad obliga al Estado a respetar la autonomía de las confesiones religiosas. La libertad religiosa tiene, según reconoce la Corte, una dimensión colectiva jurídicamente protegida. Del mismo modo que el Estado pudo legislar en su esfera apartándose de la doctrina católica (por ejemplo, imponiendo el divorcio vincular o el matrimonio entre personas del mismo sexo) las confesiones religiosas se rigen a sí mismas, en su ámbito, sin interferencia estatal.

En tercer lugar: la protección de la libertad religiosa individual reconoce como herramienta importante el recurso a la objeción de conciencia, reconocida como un derecho subjetivo digno de protección. Y ciertamente, resulta inaceptable cualquier discriminación entre las personas fundada en la religión o las convicciones.

Nos encontramos en suma ante un abordaje maduro, respetuoso y constructivo de la cuestión siempre delicada de la relación del Estado con la esfera religiosa, que atiende (quizás estirando un poco los conceptos y alejándose de la literalidad de las normas) tanto a las definiciones de la Constitución histórica, como a los requerimientos actuales de una sociedad que ha crecido en pluralidad, pero donde la religión sigue ocupando un lugar destacado.

Como decíamos al comienzo, la Corte resuelve casos concretos. Pero al hacerlo, identifica principios -como el de neutralidad religiosa, con el alcance indicado más arriba, o el de autonomía de las confesiones religiosas- que seguramente podrán ser aplicados en otros supuestos diferentes. La sociedad crecientemente plural que vivimos presenta conflictos

³⁷ A favor de la adopción de este principio, ver GULLCO, Víctor Hernán, “La cuestión de la neutralidad religiosa del Estado”, en RIVERA, Julio (h), ELIAS, José S., GROSSMAN, Lucas S. y LEGARRE, Santiago, “Tratado de los derechos constitucionales”, t.II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2014, p.561.

novedosos que en muchas ocasiones llegan a los tribunales. A veces de manera natural y otras por medio de “litigios estratégicos” promovidos por grupos con algún interés ideológico. No sería extraño entonces que en un futuro no lejano, la Corte Suprema deba volver sobre estas cuestiones.